



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BARRANQUILLA**

RADICACIÓN No.	08001310700320230001500
ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ANGIE PAOLA SAMPER TABOADA
ACCIONADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL UNIVERSIDAD LIBRE

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho la Acción de Tutela de la referencia la cual correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial el día de hoy a las 11:30, siendo recibida por esta sede judicial a través del correo electrónico institucional. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023

Jesús David Daza Salgado
Sustanciador

JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BARRANQUILLA

Febrero, veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Se allegó Acción de Tutela presentada por la señora ANGIE PAOLA SAMPER TABOADA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

La presente Acción de Tutela reúne los requisitos establecidos en el Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia (1991) y, atendiendo a lo previsto también en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, este Despacho admitirá e impartirá el trámite correspondiente.

En virtud de ello, se ordenará notificar a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informen a este Juzgado lo que estimen pertinente con relación a los hechos que motivan la Acción de Tutela de la referencia, y allegue todas las pruebas relacionadas con el asunto aquí dirimido.

Por otra parte, en atención a lo pretendido con la acción de tutela, y que la decisión que este Despacho asuma, puede llegar a afectar los intereses



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BARRANQUILLA**

Acción de Tutela
08001310700320230001500

de los ciudadanos que aspiran al cargo ofertado mediante OPEC No.185272, correspondiente a Docente de Primaria de la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, dentro de la Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, se ordenará su vinculación, y que por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, se notifique a estas vía correo electrónico, por tener estas entidades su datos de identificación y contacto, así como publicar aviso en la página web de la convocatoria respecto a la admisión de la acción de tutela.

De lo anterior, se deberá remitir por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, a este Juzgado, prueba de dicha notificación, donde se evidencie la fecha de notificación, los datos de contacto o correos electrónicos a los que fue remitida, así como listado de las personas a las cuales se les efectuó traslado del escrito de tutela y anexos. En igual sentido, evidencia de la publicación en la página web de la convocatoria o entidad, de la admisión de la presente acción de tutela.

La vinculación de los citados, con la finalidad que informen o pronuncien respecto a los hechos y pretensiones de la acción de tutela, y así garantizar su derecho de defensa.

Ahora bien, dentro de la acción de tutela presentada, se solicita como medida provisional,

“(...) la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC185272, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia”.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, respecto a la medida provisional establece que:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BARRANQUILLA**

Acción de Tutela
08001310700320230001500

e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

Frente al decreto de medidas provisionales, la Corte Constitucional en Auto 258 de 2013, señaló que

"(...) procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación".

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T-733 de 2013, frente la medida de suspensión provisional de ciertos actos, manifestó:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida".



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BARRANQUILLA**

Acción de Tutela
08001310700320230001500

Con base a lo anterior, no encuentra este Juzgado que sea procedente la eventual medida provisional de suspensión del proceso de selección en cuanto a la OPEC 185272, toda vez que, de lo aportado con el escrito de tutela, se tiene que en principio su derecho al debido proceso fue garantizado con la oportunidad de interponer las reclamaciones correspondientes, y no se acredita sumariamente de qué manera podría consumarse un perjuicio irremediable en relación con el derecho que invoca como vulnerado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Acción de Tutela promovida por la señora ANGIE PAOLA SAMPER TABOADA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

SEGUNDO: ORDENAR notificar y correr traslado del escrito de tutela y sus anexos por el medio más expedito a las accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, pronunciándose y aportando las pruebas pertinentes ante la acción promovida.

Comuníqueseles que deben rendir informe en los términos señalados o se darán por ciertos los hechos respecto a lo relatado en el libelo de la tutela, con las advertencias de que la rendición del informe dentro del plazo fijado, generándoles las prevenciones de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR a los aspirantes al cargo ofertado mediante OPEC No.185272, correspondiente a Docente de Primaria de la Secretaria de Educación Distrital de Barranquilla, dentro de la Convocatoria para Directivos Docentes y Docentes – población mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, para lo cual se **ORDENA** que por conducto de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, se les



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BARRANQUILLA**

Acción de Tutela
08001310700320230001500

notifique de la vinculación, por tener estas entidades su datos de identificación y contacto, así como publicar aviso en la página web de la convocatoria respecto a la admisión de la acción de tutela; concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas, para su intervención, contadas a partir de la correspondiente notificación.

CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, que una vez surtido el trámite de notificación, **REMITIR** a este juzgado, prueba de dicha notificación, donde se evidencie la fecha de notificación, los datos de contacto o correos electrónicos a los que fue remitida, así como listado de las personas a las cuales se les efectuó traslado del escrito de tutela y anexos. En igual sentido, evidencia de la publicación en la página web de la convocatoria o entidad, de la admisión de la presente acción de tutela.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida provisional solicitada por el accionante ANGIE PAOLA SAMPER TABOADA, conforme a las consideraciones expuestas.

SEXTO: TRAMITAR la presente Acción de Tutela según lo establecido en el Artículo 15 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: TÉNGASE como pruebas las aportadas según lo establecido y los informes rendidos por éste al descorrer traslado.

En Secretaría déjense las constancias correspondientes. Notifíquese en la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME GEOFFREY AMAYA
JUEZ

Acción de Tutela No. 08001310700320230001500